



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN GUILLERMO MORA MALDONADO mailto:jairocastrow@gmail.com guillemo..mora@hotmail.com - acmed48@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERREY notificacionesjudicales@monterreycasanare.gov.co .
Radicado	850013333-001-2022-00154-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Le correspondió mediante acta de reparto el conocimiento del medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, que mediante auto del 09 de diciembre de 2022 requirió a la parte demandante para que aportara de manera inmediata en formato pdf las pruebas documentales escaneadas, organizadas, en forma vertical, totalmente legibles, y foliadas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Legitimación en la causa y representación judicial: No se aportó poder de quien aduce ser representante judicial de la parte demandante, facultándolo para interponer el medio de control, y el anexo que reposa en el #001 folio 19, corresponde a la reclamación administrativa que se surtió ante el municipio de Monterrey.
2. Requisito de procedibilidad: Pese a que se enunció en el acápite de pruebas que se incorporaba la constancia de conciliación expedida por el Procurador 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Yopal, con radicado No. 2022-203608 del 01 de abril de 2022, la misma no se aportó.
3. Remisión de la demanda con sus anexos: No se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
4. Pruebas: El material probatorio documental se debe allegar de manera organizada, escaneado en un único archivo, en formato pdf vertical y legible como se señaló en auto de requerimiento del 09 de diciembre de 2022.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por JUAN GUILLERMO MORA MALDONADO contra el MUNICIPIO DE MONTERREY, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

QUINTO: Los memoriales, prueba y anexos del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados,

en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 13
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ee5b547811f6cdf5a021c6a784b918a49b94850fb5ab7289d10e268778871**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA MARGARITA PRIETO LAVERDE blmargaritapl18@hotmail.com - jhonmarcelo_1010@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – SECCIONAL YOPAL notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co - mesaayuda@defensajuridica.gov.co
Radicado	850013333-001-2023-00011-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se aclararan cuáles eran los actos administrativos que se pretendían demandar y sus respectivas fechas, ya que las mismas no coincidían entre lo descrito en la demanda y lo formulado en el poder allegado.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado virtualmente el 28 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 02 al 15 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2023 se hizo aclaración a los actos administrativos acusados.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por BLANCA MARGARITA PRIETO LAVERDE en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - SECCIONAL YOPAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la: i) Resolución No. 2021322596112007805 del 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra el acto que ordenó un archivo, ii) Resolución No. 202103206-005826 del 21 de septiembre de 2021 por la cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió el

de apelación y **iii)** Auto de archivo con recurso No. 2021032010005669 del 27 de julio de 2021 que declaró como no válida la corrección a la declaración de renta y complementario del año gravable 2017, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 4º y 156 numeral 8º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JHON MARCELO MORENO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.636 y tarjeta profesional No. 90.619 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, en donde, en la subsanación aclaró e incluyó en el escrito de demanda las pretensiones y en el poder los tres (3) actos administrativos acusados.
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 2021322596112007805 del 23 de noviembre de 2021, **ii)** Resolución No. 202103206-005826 del 21 de septiembre de 2021 y **iii)** Auto de archivo con recurso No. 2021032010005669 del 27 de julio de 2021, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que resolvió un recurso de apelación	23/11/2021
Notificación personal del acto administrativo – anexo #17 fl. 10	03/12/2021
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	04/04/2022
Radicación demanda – acta de reparto	31/03/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, párrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$3.637.000 correspondiente al valor fijado en la declaración de renta y complementario año gravable 2017, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, así como la subsanación de la demanda (31/03/2022 y 12/05/2023), conforme a las previsiones

de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por BLANCA MARGARITA PRIETO LAVERDE contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - SECCIONAL YOPAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494d66844b8d031b2ca35371f4ba1411f76f166b2809d1eb443dede50ae848f**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICASIO MARIÑO ORTIZ nimaor-16@hotmail.com - jagp2277@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE SALUD defensajudicial@casanare.gov.co JHON JAIRO ROMERO GUZMÁN
Radicado	850013333-003-2022-00167-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de abril de 2023 se inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto acusado, así como tampoco se ajustaba el poder a las pretensiones que se habían formulado, ni se determinó la posible vinculación del tercero que accedió al cargo, a fin de conformar la integración correcta del contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.004 fijado virtualmente el 21 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 24 de abril al 08 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 08 de mayo de 2023 se aportó subsanación a la demanda, allegando pantallazo de la comunicación efectuada al demandante del acto administrativo, se aportó un nuevo poder y se solicitó la vinculación de un tercero, por lo que se tendrá como subsanada la misma.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por NICASIO MARIÑO ORTIZ en contra de el DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE SALUD y el señor JHON JAIRO ROMERO GUZMÁN, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** Resolución No. 0275 de 15 de diciembre de

2021 artículo 4º, que declaró la insubsistencia en el nombramiento de provisionalidad del demandante en el empleo de Asesor, Código 105 Grado 01 de la dirección administrativa y financiera de la Secretaría de Salud Departamental y ii) Resolución No. 0047 de febrero 23 de 2022 que negó el recurso de reposición interpuesto contra el acto de insubsistencia y dejó en firme la decisión adoptada; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.658 y tarjeta profesional No. 219.125 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, incluyendo en nuevo poder a otro demandado.
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0275 de 15 de diciembre de 2021 artículo 4º y Resolución No. 0047 de febrero 23 de 2022 que resolvió un recurso de reposición contra el acto que declaró la insubsistencia, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que resolvió un recurso y dejó en firme la decisión	23/02/2022
Notificación personal del acto administrativo acusado – anexo #11 fl. 27	01/03/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	02/07/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	25/06/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	19/08/2022
Plazo para caducidad del medio de control	26/08/2022
Radicación demanda – acta de reparto	24/08/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado No. 2022- 363512 del 24 de junio de 2022, que en constancia emitida el 19 de agosto de 2022 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$73'670.877, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, así como la

subsanción de la demanda (24/08/2022 y 08/05/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por NICASIO MARIÑO ORTIZ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARÍA DE SALUD y JHON JAIRO ROMERO GUZMÁN, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, al particular en la Gobernación de Casanare-Secretaría de Salud y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada, el particular y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7ed34211ed33e77f062c771a1837ec03459802a470b164f2c2be71ca78b21**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HIDROFIRE S.A.S. oscarsampayo5@hotmail.com - hidrofiresas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00231-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de abril de 2023 se inadmitió la demanda por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandante a fin de verificar la representación legal, así como tampoco los actos administrativos con su constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, ni la copia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.001 fijado virtualmente el 14 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 17 al 28 de abril de 2023.

Mediante correo electrónico el 28 de abril de 2023 se aportó subsanación a la demanda, allegando el certificado de existencia y representación legal de Hidrofire SAS desactualizado (09/06/2021), por lo que, se procedió por el Despacho a descargarlo de la página del RUES (anexo #11) y se insta a la parte a que, en futuras ocasiones se presenten dichos documentos con expedición no superior a un (1) mes, igualmente, se allegaron los actos administrativos acusados con constancia de su notificación y la acreditación del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se tendrá como subsanada la misma.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por HIDROFIRE SAS en contra de la ALCADÍA DE YOPAL-

SECRETARÍA DE HACIENDA, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **i)** Resolución No. 1200.180.3.401 del 09 de junio de 2021 que impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2017, **ii)** Resolución No. 1200.180.3.450 del 09 de junio de 2021 que expidió una liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2017 y **iii)** Resolución No. 1200.202.9649 del 6 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración contra los dos (2) actos administrativos anteriores, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 4º y 156 numeral 8º del CPACA, este despacho es competente para su conocimiento.

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Oscar David Sampayo Otero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.894 y tarjeta profesional No. 192.670 del C.S. de la J. y como se indicó en acápite anterior, revisado el certificado de existencia y representación legal de Hidrofire SAS, el señor Julio Germán Higuera Rodríguez está facultado para otorgar poder como representante legal de la entidad, razón por la que, al encontrar que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 como quiera que el correo electrónico de donde se hizo la remisión del poder coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y el fijado para notificaciones judiciales en el registro de cámara y comercio de la entidad, se le reconocerá personería como apoderado judicial. Anexos #2, 3 y 11
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 1200.180.3.401 del 09 de junio de 2021, **ii)** Resolución No. 1200.180.3.450 del 09 de junio de 2021 y **iii)** Resolución No. 1200.202.9649 del 6 de junio de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que resolvió un recurso de reconsideración	06/06/2022
Notificación personal del acto administrativo – anexo #09 fl.151	15/07/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	16/11/2022
Radicación demanda – acta de reparto	10/11/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, parágrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$146.710.000 correspondiente a la sanción impuesta al demandante, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.

- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Con la subsanación de la demanda, se allegó pantallazo del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada (anexo #09 fl. 153), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por HIDROFIRE SAS contra el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Oscar David Sampayo Otero¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 13
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Oscar David Sampayo Otero NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1228073

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c639ac50b5e1d158ea44446df08c791b36f81ea625ffdb7abc5f90e58a21ef68**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTIN JORGE GOMEZ ANGEL RANGEL martingomezrangel09@gmail.com - drcolmenares@yahoo.es
Demandado	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ-CASANARE dirsectunja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00248-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de abril de 2023 se inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto acusado, así como la copia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.004 fijado virtualmente el 21 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 24 de abril al 08 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 02 de mayo de 2023 se aportó subsanación a la demanda, allegando la constancia de ejecutoria del acto acusado, así como el pantallazo del envío previo de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se tendrá como subsanada la misma.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARTIN JORGE GOMEZ ANGEL RANGEL en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACA-CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 32 del 21 de abril de 2022, por medio del cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Yopal aceptó la renuncia del demandante como Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante la sustitución de poder a la abogada LAURA VALENTINA PINTO CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.606.041 y tarjeta profesional No. 384.699 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 32 del 21 de abril de 2022 y con la subsanación de la demanda se aportó copia del correo en que se comunicó el mismo al demandante, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Acto administrativo acusado	21/04/2022
Comunicación del acto administrativo acusado – anexo #17 fl. 8	21/04/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	22/08/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	03/08/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	10/10/2022
Plazo para caducidad del medio de control	29/10/2022
Radicación demanda – acta de reparto	25/10/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos con radicado No. E-2022-438348 del 03 de agosto de 2022, que en constancia emitida el 10 de octubre de 2022 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$84.847.756, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, así como la subsanación de la demanda (25/10/2022 y 02/05/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARTIN JORGE GOMEZ ANGEL RANGEL contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACA-CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb713393ce520a630eb8c6b76073b2f4130756e7c7b88672821dcdb1f9c6cd5**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DULLY ERNEDYS AVILA HERNÁNDEZ dullyernedis1@yahoo.es - abogadosjp@live.com
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - subdir.apgestioncas@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333-003-202200256-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de abril de 2023 se inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto acusado, así como la copia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.004 fijado virtualmente el 21 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 24 de abril al 08 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 02 de mayo de 2023 se aportó subsanación a la demanda, allegando la constancia de ejecutoria del acto acusado, así como el pantallazo del envío previo de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se tendrá como subsanada la misma.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por DULLY ERNEDYS AVILA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 30900-453 del 21 de julio de 2022, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó la reclamación formulada por la demandante en derecho de petición del 06 de julio de

2022 para reconocimiento y pago de prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante la sustitución de poder al abogado JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.062 y tarjeta profesional No. 35.331 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el Oficio 30900-453 del 21 de julio de 2022 y con la subsanación de la demanda se aportó copia del correo en que se comunicó el mismo a la demandante, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Acto administrativo acusado	21/07/2022
Comunicación del acto administrativo acusado – anexo #07 fl. 3	22/07/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	23/11/2022
Radicación conciliación extrajudicial (interrumpe términos)-anexo #01 fls. 31-33	21/11/2022
Expedición acta de audiencia de no conciliación extrajudicial	15/12/2022
Plazo para caducidad del medio de control	17/12/2022
Radicación demanda – acta de reparto – anexo #02	16/12/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado No. 674878 del 21 de noviembre de 2022, que en acta de audiencia emitida el 15 de diciembre de 2022 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$34.212.187, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, así como la subsanación de la demanda (15/12/2022 y 28/04/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. Anexo #07 fls. 1 y 6

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por DULLY ERNEDYS AVILA HERNANDEZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP);

y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c19db78203b9d61d55622d80b4766d1c702839f14ed9bfc8c08bb1fa2b354**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Vinculados	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL Blantopa14@yahoo.es – www.crgganaderosyopal.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPET JR Y CÍA. S. en C. y contabilidad@serpetjr.com RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com
Radicado	85001-33-33-003-2023-00008-00
Auto	REPONE – VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

1. Del auto de admisión de la demanda

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se admitió la demanda de Nulidad promovida por Jorge Leonardo Infante Tovar contra el Municipio Yopal, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución Municipal No. 0494 del 5 de septiembre de 2022 en los artículos octavo al décimo cuarto y la parte final del artículo décimo quinto, referente a la transferencia del derecho real de dominio de unos predios a las personas jurídicas que allí se indican.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 010 del 18 de marzo de 2023 y se notificó a las partes y al señor Procurador delegado ante el despacho de este circuito mediante mensaje de datos. Archivos #05 y 06 c.p.

Con memorial enviado mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2023 se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio del medio de control por parte del señor Procurador 182 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Yopal, requiriendo la necesidad de incluir como terceros con interés, a los particulares Comité Regional de Ganaderos, Luyma SA, a la Sociedad Serpet JR y Cía. S en C. y RJC Services SAS, considerando que pueden llegar a ser afectados directamente con las determinaciones que se adopten, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y lo expuesto en el CGP sobre litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art.242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda a través del presente medio de control.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 16 de marzo de 2023, se notificó el 17 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el Ministerio Público el 22 de marzo de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro de los términos establecidos para ello. Anexos #07 c.p.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Toda vez que el recurso de reposición interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público se comunicó a las partes mediante copia en el correo electrónico y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de correr traslado a través de Secretaría. Anexo #07 c.p.

Surtido el término de traslado a los interesados, estos guardaron silencio.

4. De la decisión al recurso de reposición

Confrontado el material probatorio aportado y, en especial, el acto administrativo acusado contenido en la Resolución Municipal No. 0494 del 5 de septiembre de 2022, se tiene que de acuerdo con los artículos octavo al décimo cuarto y la parte final del artículo décimo quinto, se realizó la transferencia a través de la enajenación directa al derecho real de dominio de los predios urbanos fiscales al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, a Luyma S.A., a la Sociedad Serpet J.R. y Cía. S. en C. y a RJC Services SAS, saneó la falsa tradición y/o dominio incompleto que afectó los mismos, mediante registro en los folios de matrícula respectivos ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal y requirió a su vez, el cambio de uso del suelo como acto independiente. (urbano).

Teniendo en cuenta que la demanda impetrada se dirige exclusivamente a los artículos que hacen relación directa con la transferencia por enajenación de unos predios a los particulares enunciados y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al CGP se establece la intervención de terceros, especialmente lo dispuesto para los litisconsortes en los artículos 60, 61 y 62, enseñando la jurisprudencia del Consejo de Estado que:

"(...) 2.3. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Cosa distinta es la figura del litisconsorcio. Tendiendo como parte procesal cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal (demandante y demandado), cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace

obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio. Así las cosas, para ser litisconsorte en cualquiera de sus tres modalidades es necesario que cada sujeto que integra la parte, sea demandante o demandada, tenga capacidad para hacerlo. Pero la figura de litisconsorcio sólo pone de presente que alguna de las partes procesales está integrada por más de un sujeto de derechos y que, en algunos casos, su presencia es requisito de validez de la sentencia.²

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la Resolución acusada contiene una decisión del Municipio de Yopal en relación con unos predios sobre los cuales se realizó saneamiento en favor de los particulares, decisiones que se adoptaron y que serán base de estudio en la decisión de fondo que se concrete, sin embargo, considerando que puede llegar a afectar o incidir en la situación o relación jurídica existente entre dichos particulares y la demandada, considera el Despacho que deben ser vinculados dentro del presente medio de control a fin de que hagan parte en calidad de litisconsortes necesarios, a fin de evitar una futura nulidad procesal, para ello, se repondrá el auto inicial proferido el pasado 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REPONER el auto proferido el 16 de marzo de 2023 que admitió la demanda, en el sentido de modificarlo adicionando su contenido como sigue:

SÉPTIMO: VINCULAR como litisconsortes necesarios al COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL, LUYMA S.A., SERPET JR Y CÍA. S. EN C. Y RJC SERVICES SAS, por asistirles interés directo en el asunto.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de los vinculados y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades vinculadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Radicado No. 25000-23-37-000-2016-01041-01(23252), 01 de marzo de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

CUARTO: Las otras decisiones previstas en el auto de fecha 16 de marzo de 2023, siguen incólumes y por consiguiente los términos previstos en la citada providencia empiezan a contar simultáneamente, a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: REQUERIR por Secretaría al accionante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, allegue a este despacho certificados de existencia y representación legal de los particulares vinculados, a efecto de remitir notificación personal a los canales digitales reportados en los citados documentos, pues de no cumplirse lo anterior deberá tramitarse la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP, por remisión normativa del artículo 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EB

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8026fd53d3cf10a36695d97d7b214c46a494772ee413388480a7b44d36d1740f**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Vinculados	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL Blantopa14@yahoo.es – www.crgganaderosyopal.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPET JR Y CÍA. SAS contabilidad@serpetjr.com RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com
Radicado	85001-33-33- 003-2023-00008-00
Auto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se admitió la demanda de nulidad promovida por Jorge Leonardo Infante Tovar contra el Municipio Yopal, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución Municipal No. 0494 del 5 de septiembre de 2022 en los artículos octavo al décimo cuarto y la parte final del artículo décimo quinto, referente a la transferencia del derecho real de dominio de unos predios a las personas jurídicas que allí se indican.

En auto de la misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar promovida por el demandante.

CONSIDERACIONES

El traslado de la medida cautelar se notificó a la demandada Municipio de Yopal en estado No. 10, notificado mediante mensaje de datos el 17 de marzo de 2023, corriendo términos del 21 al 27 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de su parte.

De otra parte, toda vez que se presentó recurso de reposición contra el auto que admitió el medio de control, por parte del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y el mismo se repuso, vinculando como partes accionadas al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, Luyma S.A., Serpet JR y Cía. S. en C. y RJC Services SAS, se

hace necesario correr traslado de la medida cautelar propuesta, conforme a lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la medida cautelar por parte del MUNICIPIO DE YOPAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar visible en el anexo #01 fls. 27-29 del cuaderno principal del expediente digital, al COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL, LUYMA S.A., SERPET JR Y CÍA. S. EN C. Y RJC SERVICES SAS por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien frente a la misma.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 13
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa884e95f5118231d777f6a4fbf1a770ede11280b2a308d70d6b582e2d6aabc**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO ORTIZ LEMUS prafdaabogadosyassociados@gmail.com - ortizlemusleonardo@yahoo.es
Demandado	ALCALDÍA DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00021-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de abril de 2023 se inadmitió la demanda por no haberse aportado el requisito de procedibilidad, ni la copia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.001 fijado virtualmente el 14 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 17 al 28 de abril de 2023.

Mediante correo electrónico el 28 de abril de 2023 se aportó subsanación a la demanda, donde la apoderada de la demandante señala que, por tratarse de un trámite enjuiciable en aspectos tributarios, el mismo no es susceptible de conciliación conforme a las previsiones de que trata el CPCA y aportó constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la demandada por lo que el Despacho tendrá como subsanada la misma.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor LEONARDO ORTIZ LEMUS en contra de la ALCALDIA DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la: i) Resolución No. 00820 del 13 de marzo de 2017 que expidió la liquidación oficial de

aforo sobre un impuesto de industria y comercio, **ii)** Resolución No. 03530 del 05 de julio de 2016 que impuso una sanción sobre el impuesto de industria y comercio y **iii)** Resolución No. 16286 del 05 de octubre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 8º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.917.343 y tarjeta profesional No. 375.778 del C.S. de la J., legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y a quien ya se le reconoció personería para actuar en auto del 13 de abril de 2023.
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00820 del 13 de marzo de 2017, Resolución No. 03530 del 05 de julio de 2016 y Resolución No. 16286 del 05 de octubre de 2022, **para efectos de admisión** del medio de control se tendrá este último acto administrativo para efectos de verificar la caducidad conforme a la oportunidad para su presentación indicada en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

Se constata notificación personal al demandante de la Resolución No. 16286 del 05 de octubre de 2022, efectuada el 15 de noviembre de 2022 en sello que allí se verifica (archivo #02pruebas fl. 172), en tanto, el acta de reparto de la demanda señala que se presentó el 27 de enero de 2023 (archivo #04), por lo que, se realizó dentro de la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, parágrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: No se estimó en la demanda como lo señala el artículo 157 del CPACA, sin embargo, teniendo como último acto administrativo acusado la Resolución No. 16286 del 05 de octubre de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo, tenemos que en su parte resolutive numeral primero, se ordenó el pago de la suma de \$44.216.400 al demandante, valor que se tendrá como cuantía del presente medio de control, no obstante, se requiere a la parte a que, ante futuras acciones que se ejerzan ante esta jurisdicción se realice su cuantificación de manera razonada conforme a las pretensiones propuestas.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.

- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Con la subsanación de la demanda, se allegó pantallazo del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada (archivo #09 fl. 5), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LEONARDO ORTIZ LEMUS en contra la ALCALDÍA DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados **se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales** y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dec251e595357018565496ccdab59c0c916db30661f5a6006c6aff897eb10f**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	RAMIRO RIOS SANCHEZ gramosrojas@gmail.com
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333-001-2020-0107-00
Auto	AVOCA Y ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 el anterior despacho de conocimiento dispuso, entre otras cosas, admitir la reforma de la demanda y notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, en tanto que no se ha surtido el trámite de notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda, lo procedente es disponer que se realice en forma inmediata, y una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones que se propongan, se ingrese el proceso para surtir la etapa siguiente.

De otro lado, por cuanto la providencia anterior quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2023 y, el término para efectuar pronunciamiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, corrió del 20 de febrero al 10 de marzo del presente año, sin que se allegara escrito alguno, se tendrá por surtido frente a esta demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de la reforma de la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional quien, no se pronunció frente a esta en el término concedido.

TERCERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CUARTO: Por **secretaría**, CÚMPLASE lo indicado en los numerales del cuarto al octavo del anterior auto de fecha 16 de febrero de 2023, incluyendo la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6278d7ddc45602723ae391dc37f5a500bc40731b40ce856d74e8f5a622366a7e**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUCY FLORINDA ESPITIA CELY Lucyespitia18@yahoo.com ; abogadoscolombiaxxi@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00166-00
Auto	AVOCA Y ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 el anterior despacho de conocimiento dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda, notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Municipio de Tauramena y requerir al demandante para que acreditara la remisión de los escritos a la entidad.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, en tanto que no se ha surtido el trámite de notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda, lo procedente es disponer que se realice en forma inmediata, y una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones que se propongan, se ingrese el proceso para surtir la etapa siguiente.

De otro lado, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de haber remitido la demanda su subsanación a la pasiva, se tendrá por cumplido el requerimiento impuesto en relación con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por cumplido el requerimiento del numeral 3 del auto admisorio, por parte del demandante.

TERCERO: Por secretaría, CÚMPLASE lo indicado en los numerales del cuarto al octavo del anterior auto de fecha 16 de febrero de 2023, incluyendo la notificación personal del presente auto.

CUARTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8c70702ff73ac204f802e0a4b94415a9391ef41a66983f4f8aaecd0e3915df**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ETELVINA AMAYA VARGAS, JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA, ROSALIA CEPEDA AMAYA, CONCEPCION CEPEDA AMAYA, EUDICE CEPEDA AMAYA, TIMOTEO CEPEDA AMAYA, JUAN MANUEL CEPEDA RIVERA, ERIKA VANESSA CEPEDA RIVERA, MAYRA CAMILA TRUJILLO CEPEDA, CARMEN YESENIA SANABRIA CEPEDA Y NEYLA SHIRLEY RIVERA REYES ¹ jurnisnubia@hotmail.com
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00174-00
Auto	AVOCA Y ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

¹ E-mails: neylarivera@hotmail.com; joseca0809@hotmail.com; neylarivera@hotmail.com; profec@yahoo.es; eudice1011@hotmail.com; timoamaya@yahoo.es; neylarivera@hotmail.com; neylarivera@hotmail.com; kmiila-01@hotmail.com; nicolasa_2210@hotmail.com; y, neylarivera@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 el anterior despacho de conocimiento dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda y notificar personalmente a los representantes legales de las entidades que conforman la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, en tanto que no se ha surtido el trámite de notificación personal del auto que admitió la demanda, lo procedente es disponer que se realice en forma inmediata y, una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones que se propongan, se ingrese el proceso para surtir la etapa siguiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por **secretaría**, CÚMPLASE lo indicado en los numerales del cuarto y cinco del anterior auto de fecha 13 de febrero de 2023, incluyendo la notificación personal del presente auto.

TERCERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdcdba3513fa19f690656101dd044fcff6b93b2a4c20c1c5c6b278fe73a320e**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCO ANTONIO PACHECHO PLAZAS xchiscas@gmail.com ; pacheplazas7@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00178-00
Auto	AVOCA Y ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 el anterior despacho de conocimiento dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda y notificar personalmente a los representantes legales de las entidades que conforman la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, en tanto que no se ha surtido el trámite de notificación personal del auto que admitió la demanda, lo procedente es disponer que se realice en forma inmediata y, una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones que se propongan, se ingrese el proceso para surtir la etapa siguiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por **secretaría**, CÚMPLASE lo indicado en los numerales 2 y 3 del anterior auto de fecha 10 de octubre de 2022, incluyendo la notificación personal del presente auto.

TERCERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d04a6ed81bbc0595c9ce7d408c60b1af247541aac4002fc4fbd9a35015003**

Documento generado en 25/05/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA CAROLINA ROMERO CELY dianacarolinaromero14@gmail.com ; josuepp22@hotmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00189-00
Auto	AVOCA Y ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 el anterior despacho de conocimiento dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda y notificar personalmente al representante legal de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, en tanto que no se ha surtido el trámite de notificación personal del auto que admitió la demanda, lo procedente es disponer que se realice en forma inmediata y, una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones que se propongan, se ingrese el proceso para surtir la etapa siguiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por **secretaría**, CÚMPLASE lo indicado en los numerales 2 y 3 del anterior auto de fecha 10 de octubre de 2022, incluyendo la notificación personal del presente auto.

TERCERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2f00113491b6297b2d389ba188b50d3ff7dc874be7418ec67de5cfd3e93af**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME MORALES ALFONSO jaimemorales0908@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333-002-2022-00202-00
Auto	AVOCA Y ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 el anterior despacho de conocimiento dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda y notificar personalmente al representante legal de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, en tanto que no se ha surtido el trámite de notificación personal del auto que admitió la demanda, lo procedente es disponer que se realice en forma inmediata y, una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones que se propongan, se ingrese el proceso para surtir la etapa siguiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por **secretaría**, CÚMPLASE lo indicado en los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 06 de febrero de 2023, incluyendo la notificación personal del presente auto.

TERCERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66ecc4a1784cd4cc16ff73a3e9375dbf7d699cd6e6a12890aa04549438a1e8d**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	EDISON GARCIA BARRAY contacto@abogadosomm.com ; eringarciab5@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.co.co ; t_lcepeda@fiduprevisora.co.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2021 00028 00
Auto	AVOCA Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede a efectos de avocar conocimiento del proceso y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El Departamento de Casanare interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el anterior despacho de conocimiento en el auto del 22 de septiembre de 2022 respecto de la decisión de tener por no contestada la demanda por esta entidad territorial, contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia.

La providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, notificada el día siguiente, resolvió sobre la contestación a la demanda y, frente al departamento demandado resolvió:

“SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.”

EL RECURSO

El día 28 de septiembre de 2023 el Departamento de Casanare allegó escrito en donde manifiesta que presenta recurso de reposición para que se revoque la decisión adoptada y se tenga por contestada de su parte la demanda ya que el correo de contestación lo envió el 09 de julio de 2021 a las 15:19 y desconoce las razones por las que no fue adjuntado al expediente (*Pág. 1, Documento 016 del expediente digital*).

EL TRASLADO:

Por secretaría, el día 30 de septiembre de 2022 se fijó traslado del recurso, empezando a correr el día 03 de octubre de 2022 y culminando el 05 de este mismo mes y año (*Documento 018 del expediente digital*), tiempo dentro del cual las entidades no efectuaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

El artículo 242 del CPACA contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión tomada.

Se observa que, mediante auto del 13 de mayo de 2021 se admitió la demanda disponiendo notificar personalmente a la parte demandada y correr traslado por el término de treinta (30) días (*Documento 004 del expediente digital*). La actuación secretarial se surtió el 31 de mayo de 2021 (*Documento 006 del expediente digital*), por lo que el término corrió desde el 03 de junio hasta el 19 de julio de 2021.

Al momento en que ingresó el proceso al despacho, el día 22 de febrero de 2022, no obraba dentro del expediente memorial alguno de la entidad territorial demandada, sin embargo, se encuentra que posteriormente, inmediatamente después de interpuesto el recurso, se anexó al expediente digital la documental No. 017 en donde se puede observar claramente que en efecto, como lo manifiesta el recurrente, remitió mensaje de datos al correo electrónico del juzgado de conocimiento en forma oportuna el día 09 de julio de 2021, contentivo del escrito de contestación de la demanda y sus anexos en 337 páginas.

Allí, se evidencia que el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare actuando como representante judicial delegado de esta entidad, otorgó poder especial a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho identificada con C.C. 47434201 y T.P.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

143055 del C. S. de la J., para actuar en este proceso judicial (*Págs. 300 - 310, Documento 017 del expediente digital*), quien, en ejercicio del derecho de postulación, realizó el acto procesal de respuesta a la demanda proponiendo como única excepción la que denominó **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**.

No obstante, el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En efecto, si bien se aportó el poder y se anotó linariveracamacho@yahoo.es como e-mail de la apoderada, de un lado, no se encuentra que este haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad que confiere al de la abogada, y de otro, al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), este no es el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues allí figura es "LINA AUORARIVERACAMACHO@Y".

Tampoco se evidencia que haya cumplido con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a todos los sujetos procesales través de los canales digitales *"un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*.

En consecuencia, considera el Juzgado que prospera el recurso; motivo por el cual se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, para inadmitir la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Casanare y concederle el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual queda así:

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte del Departamento de Casanare a efectos de que, en el término perentorio de cinco (05) días, allegue el poder que le faculta en debida forma y remita un ejemplar de la contestación, su subsanación y los respectivos anexos a los demás sujetos procesales, so pena de tenerse por no efectuada, conforme a lo expuesto.

TERCERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

CUARTO: Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b71138408f045f76cefc9888b257287c0fdc03c3d690e796a60382737fd111**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CONSULTORIA CONSTRUCCION Y MONTAJES S.A.S. cmra97@yahoo.es
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00012 00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para nuestra competencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

En este proceso, la empresa Consultoría Construcción y Montajes S.A.S., a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

- a) No acredita el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
- b) No acredita haber ejercido y que se hayan decidido los recursos que, de acuerdo con la ley fueren obligatorios respecto de cada uno de los actos administrativos que acusa.
- c) Se entiende que demanda dos actos administrativos, pero los tiene enunciados en la misma pretensión primera. Debe formularlas por separado.
- d) No se encuentran debidamente determinados los actos administrativos de los que pretende la nulidad. Debe indicar su nominación, numeración, fechas de expedición y notificación, autoridad administrativa que emite y toda la demás información que permita, con toda precisión, su individualización a efectos de verificar la viabilidad del control judicial.
- e) Describe una o más situaciones fácticas en un solo numeral. Los hechos y omisiones que fundamenten cada una de las pretensiones debe presentarlos en forma terminada, clasificada y numerada, propendiendo por expresarlos en forma cronológica y evitando anotaciones de fechas entre paréntesis para puntualizarlos de forma clara y precisa a efectos de permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en debida forma.
- f) Si bien dedica un acápite a fundamentos legales y señala violación a jurisprudencia, como se trata de uno o más actos administrativos, debe indicar cuál o cuáles normas fueron violadas por estos y explicar, por medio de concepto, el por qué considera que ocurre la violación. Debe corregir y/o adicionar el acápite de fundamentos de derecho.
- g) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la empresa Consultoría Construcción y Montajes S.A.S., en contra de COLPENSIONES, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c3c43095947fe00158914a873f52f52e486a9421312f4e3dba470f1759ca9**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELDY YANITH INOCENCIO LEAL yaneyhleal@hotmail.com ; notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00063-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se concedió el término previsto para su corrección. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 28 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

En vista que, estando dentro del tiempo otorgado se aportó escrito para corregir la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Se encuentra que, en efecto, formuló las varias pretensiones por separado, relacionó los hechos que le sirven de fundamento para las pretensiones indicadas en la providencia que inadmitió, indicó las normas que considera violadas en relación con estas e integró en un solo escrito la demanda y la subsanación, por lo que se tendrá por cumplida la carga, pasando a concretar los siguientes puntos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Eldy Yanith Inocencio Leal, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de la Orinoquia (HORO), cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Comunicaciones Externas Nos. PJ-HORO-26.2-2021-568 y PJ-HORO-26.2-2021-604 expedidos y notificados por la entidad demandada los días 9 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente (*Fls. 57 – 59 y 3 - 6, PRUEBAS Y ANEXOS PARTE 1 y PRUEBAS Y ANEXOS PARTE 2, Carpeta 02 Pruebas Demanda del expediente digital*), mediante las cuales declaró improcedente la solicitud de reconocer la existencia de una relación laboral y no accedió al reconocimiento y pago

de acreencias laborales, y, se resolvió recurso de reposición. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios fue en la ciudad de Yopal.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado German Eduardo Pulido Daza identificado con C.C. 80141977 y T.P. 71714 del C.S. de la J. (Fls. 1- 3, Archivo 01 del expediente digital), respecto de quien se revisó el estado de su tarjeta profesional encontrándose vigente, con lo cual se legitima para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en las Comunicaciones Externas Nos. PJ-HORO-26.2-2021-568 y PJ-HORO-26.2-2021-604 expedidos los días 9 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, expedidos por el HORO E.S.E., teniendo en cuenta que este último se emitió para resolver el recurso de reposición frente al primero, se tiene que la demanda se presentó oportunamente dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a su notificación, consagrado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, toda vez que se radicó el 23 de marzo de 2022 (Archivo 03 del expediente digital).
4. Requisito de procedibilidad: Se observa que se agotó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos administrativos, como lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, sin embargo, se declaró fallida (Fls. 3 – 11, Archivo 03 del expediente digital).
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$103.647.921 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se cumplió tanto en la presentación de la demanda como con la subsanación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Eldy Yanith Inocencio Leal, en

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

contra de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de la Orinoquia (HORO), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado German Eduardo Pulido Daza como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 1 al 3 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 013
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac474dba14be3bd2cddcc4a2cf759d108764516f0a8fd0b0834cca37dd640c**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	GLORIA STELLA CARREÑO contacto@abogadosomm.com ; gloriastellacarreño@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00074 00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su subsanación. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 25 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Estando dentro del tiempo otorgado para corregir el escrito de demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Se encuentra que, en efecto, el correo electrónico del profesional del derecho que acepta el mandato coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados al que le fuera remitido el poder que le faculta para incoar el presente medio de control y se evidencia la remisión de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada en un solo escrito contenido en el documento 11 del expediente digital. Por lo que se tendrá por subsanada, pasando a concretar los siguientes puntos para su admisión:

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Gloria Stella Carreño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2297 del 16 de diciembre de 2021 mediante la cual la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó a la demandante la pensión de vejez. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el domicilio de la demandante corresponde a este circuito judicial en donde la entidad tiene sede.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder remitido por mensaje de datos desde su correo electrónico al abogado Marco Antonio Manzano Vásquez identificado con C.C. 19067007 y T.P. 45785 del C.S. de la J., respecto de quien se revisó el estado de su tarjeta profesional encontrándose vigente, con lo cual se legitima para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y lo determinado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 (Págs. 22 y 23, Documento 11 del expediente digital).
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2297 del 16 de diciembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al tratarse de prestaciones periódicas de pensión de sobrevivientes, puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó, sin embargo, se considera facultativo para esta clase de asuntos como lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$42'415.105,76 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se cumplió junto con la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Gloria Stella Carreño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Marco Antonio Manzano Vásquez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc590ca69e2187b4862f3a4b880fd7850378beaaeb711940061cc2bfd92321**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIA NINFA ESTEPA ESPINOSA xchiscas@gmail.com
Demandados	NORA ESTELLA VARGAS BECERRA (Celular: 3204325911) MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00078 00
Auto	ORDENA NOTIFICAR

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 13 de marzo de 2023, conforme a la constancia secretarial que antecede, el 26 de abril de 2023 se realizó comunicación con la particular demandada señora Nora Estella Vargas Becerra quien informó que su dirección de notificación física es en la Carrera 15 A No. 33 – 51 Barrio 20 de Julio en Yopal Casanare y, si bien hubo contacto con persona que indicó su correo electrónico y señaló ser familiar, al no corresponder al de la persona a notificar, deberá la parte demandante efectuar la respectiva actuación procesal siguiendo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), tal y como lo indica el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. TENER como dirección para notificación personal de la señora Nora Estella Vargas Becerra la dirección física Carrera 15 A No. 33 – 51 Barrio 20 de Julio en Yopal Casanare.
2. ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio, siguiendo los lineamientos del artículo 291 del CGP, tal y como lo indica el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, a la particular demandada, señora Nora Estella Vargas Becerra; córrasele traslado del mismo, de esta providencia, de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

y sus anexos, por el término allí indicado de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, la parte actora y su apoderado, en forma inmediata sin superar en el plazo de treinta (30) días, deberán realizar el acto indicado en el numeral anterior, al ser necesario para continuar el trámite de la demanda, so pena de que se le requiera para disponer el desistimiento tácito.
4. Permanezca el expediente en la secretaría hasta que se cumplan los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 013
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b8da64d0adb688bb83432491a36651ef99f34a4508715ab437238d69af1374**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILCIADES ARDILA CALDERON milciadesardila1508@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00175-00
Auto	REQUIERE PREVIAMENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 el anterior despacho de conocimiento inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiriendo la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de la Fiduprevisora S.A. Por su parte, el actor allegó oportunamente escrito de subsanación en donde aclaró que en las entidades demandadas no se encuentra la Fiduprevisora S.A.

Así, lo procedente sería decidir sobre la admisión del medio de control, si no fuera porque al revisar el poder, se encuentra que fue otorgado a través de mensaje de datos al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, sin embargo, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En efecto, si bien se remitió desde el email milciadesardila1508@gmail.com a poderesprotjucol@gmail.com, este no se indicó en el poder expresamente como dirección electrónica del apoderado, y al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), tampoco aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BERMÚDEZ ORTIZ	JHON FREDY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	74244563	223050
1 - 1 de 1 registros				

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4563	223050	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

Por ello, se requerirá al apoderado, previamente a resolver sobre la subsanación, para que efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA y modifique el poder, como lo exige la norma, indicándolo expresamente o realice los ajustes que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz para que, en el término de cinco (05) días, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA y modifique el

poder, o ajuste lo que corresponda, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, indicándolo expresamente.

TERCERO: Cumplido el termino anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f648e9568c35b6b7fe3fd22bba0b9d2a9d9ee836e11b07f06ca7b6a963def9**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY EULEGELO SGUERRA licshirleyeulegelo@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00207-00
Auto	AVOCA Y ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho acompañado con el informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

La señora Shirley Eulegelo Sguerra, a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare. Al revisar las diligencias se observa que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se pasa a concretar los siguientes puntos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Shirley Eulegelo Sguerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo negativo producto de silencio administrativo ocurrido con ocasión de la petición CAS2022ER003107 de fecha 28 de abril de 2022 en donde se presentó reclamación administrativa de reconocimiento y pago de sanción moratoria por cesantías a favor de la demandante en calidad de docente. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el último lugar de prestación de los servicios fue en el municipio de Sácama – Casanare el cual hace parte de este circuito judicial (*Fl. 11, Archivo 02 del expediente digital*).
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial constituido mediante el otorgamiento de poder por mensaje de datos desde su correo electrónico licshirleyeulegelo@gmail.com al abogado Nicolás Mauricio Amazo Arias identificado con C.C. 1019117752 y T.P. 362573 del C.S. de la J. (*Archivo 03 del expediente digital*) respecto de quien, a pesar de no indicarse expresamente el correo al que se le remitió poderesprotjucol@gmail.com, como lo manda el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, se efectuó revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), evidenciándose que aparece inscrito en el RNA con este y otros dos e-mails dentro de los cuales está proteccionjuridicadecolombia@gmail.com que figura como pie de página en el documento, razón por la cual se relaciona y se tendrá por válido junto con el estado de su tarjeta profesional que se observa vigente. Así, se legitima para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y la Ley 2213 de 2022.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpone exponiendo que dirige pretensiones en contra de un acto administrativo negativo producto de silencio administrativo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 164 #1 literal d.
4. Requisito de procedibilidad: Se agotó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos Administrativos conforme al inciso segundo del numeral 1

del artículo 161 del CPACA, declarándose fallida (*Fls. 3 – 7, Archivo 02 del expediente digital*).

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$4'081.680 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: La parte demandante adjuntó captura de pantalla en donde acredita haber remitido a las demandadas copia de la demanda y sus anexos el día 11 de octubre de 2022 (*Fl. 1, Archivo 02 del expediente digital*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Shirley Eulegelo Sguerra en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Nicolás Mauricio Amazo Arias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 013
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6563094ef7626eaf5ade8887ce611256076885a7c68b7f26fdadfb465549c487**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMILO ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA camilo.valderrama2908@hotmail.com ; usquian02011@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333-003-2023-00025-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su subsanación. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 08 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del tiempo otorgado se aportó escrito para corregir la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Se encuentra que, en efecto, allegó poder suficiente para demandar; se encuentran precisadas las pretensiones de manera más clara; los hechos resultan mejor concretados; aportó 149 archivos en formato pdf que dicen corresponder a las pruebas documentales solicitadas (09AnexosSubsanacionDemanda 05-05-2023); obran los actos administrativos principales demandados, pero sin su constancia de comunicación o notificación, y los subsidiarios en forma incompleta, lo que se requerirá para valorar posteriormente; y, aportó soporte de haber remitido la demanda junto con la subsanación y sus anexos a la contraparte, por lo que se tendrá por cumplida la carga.

Así las cosas, se pasa a especificar los siguientes puntos:

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Camilo Alfonso Valderrama Valderrama, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, cuya pretensión principal Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 4514 de 11 de julio de 2022 por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores del Ejército dentro de los que se encuentra el demandante, expedido por el Ministerio de Defensa, y, la Respuesta derecho de petición Radicado No. 2022305001716351: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de agosto de 2022, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Personal, en donde, entre otras cosas, se indicó que no procedía reconsideración para asenso del actor al grado superior. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el último lugar de prestación de los servicios fue en el comando conjunto número 4 Orinoquia cuya sede es en Yopal – Casanare (*Archivo 007 PRUEBA CERTIFICACION ULTIMA UNIDAD CAMILO VALDERRAMA, 09AnexosSubsanacionDemanda 05-05-2023, Cuaderno Principal del expediente digital*).

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado William Usquiano Rodríguez identificado con C.C. 79650739 y T.P. 260936 del C.S. de la J. (*F/ls. 58 – 62, Archivo 10 del expediente digital*) respecto de quien, se efectuó revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), evidenciándose que el estado de su tarjeta profesional que se encuentra actualmente vigente. Así, se legitima para interponer el medio de control propuesto de conformidad con el artículo 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpone exponiendo que dirige pretensiones principales en contra de los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 4514 de 11 de julio de 2022 por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores del Ejército, expedido por el Ministerio de Defensa (*Archivo 006 PRUEBA Notificación descuartelamiento Camilo Valderrama, 09AnexosSubsanacionDemanda 05-05-2023, Cuaderno Principal del expediente digital*), y, la Respuesta derecho de petición Radicado No. 2022305001716351: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de agosto de 2022, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Personal (*Archivo 036 PRUEBA Respuesta Derecho de Petición Tutelado a la fecha presentada la demanda el punto 34 no tiene respuesta, 09AnexosSubsanacionDemanda 05-05-2023, Cuaderno Principal del expediente digital*); subsidiariamente contra actas 2022102002960016 y 5 de 18 de abril y 11 de mayo de 2022, respectivamente, preparatorias de los anteriores.

Al respecto, debe decirse que no obran en el expediente las constancias de notificación o comunicación de los actos administrativos demandados por lo que se requerirá al actor para el efecto. Sin embargo, como el mismo demandante indicó en el hecho 62 que la Resolución de retiro le fue puesta en conocimiento el 13 de julio de 2022, verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el despacho contabilizará los cuatro meses de caducidad

partiendo de la fecha de emisión de los documentos para valorar este aspecto en la admisión, encontrando de un lado que, los actos principales, como mínimo debieron haber sido notificados el mismo día y observando la fecha más antigua de estos es el 11 de julio de 2022 siendo suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 26 de octubre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023 por lo que tenía hasta el 14 de febrero de 2023 para hacerlo y lo hizo dentro del tiempo el día 1° de febrero de 2023 (*Archivo 03 del expediente digital*), y de otro lado, los subsidiarios tienen fecha de abril y mayo de 2022 pero en la Respuesta al derecho de petición se indica claramente que son actas del comité de mero trámite por lo que no existe notificación. Así las cosas, se estima que no existe caducidad en el presente medio de control.

4. Requisito de procedibilidad: Se agotó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos Administrativos conforme al inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, declarándose fallida (*Archivos 001 ANEXO5 Acta Procuraduría 72 Yopal y 001 ANEXO5 Certificado Procuraduría 72 Yopal, 09AnexosSubsanacionDemanda 05-05-2023, Cuaderno Principal del expediente digital*).
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$17.049.328,3 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: La parte demandante adjuntó captura de pantalla en donde acredita haber remitido a las demandadas copia de la subsanación de la demanda y sus anexos el día 08 de mayo de 2023 (*Fl. 103, Archivo 10 del expediente digital*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Camilo Alfonso Valderrama Valderrama, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado William Usquiano Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 58 al 62 del archivo 10 del expediente digital.

SEPTIMO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que en el término de cinco (05) días, alleguen la copia o la captura de pantalla del correo electrónico o de la constancia de la comunicación y/o notificación en donde se le puso en conocimiento al actor la Resolución No. 4514 de 11 de julio de 2022 y la Respuesta derecho de petición Radicado No. 2022305001716351: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea04e3809f2763b8452beef7ea50f55a157a8ee19de719d795afba9431bcd**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00010 00
Auto	REQUIERE PARTE ACCIONANTE

Vistas las actuaciones que anteceden, se encuentra que no se ha acreditado el cumplimiento de la publicación del auto admisorio a través de una emisora ni la remisión del aviso a la Personería Municipal de Yopal, dispuestas en el numeral sexto de la providencia debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare, dispone:

1. Requerir al accionante y su apoderado para que en el término de tres (03) días, a su cargo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 publiquen por una vez el auto admisorio del presente medio de control a través de una emisora de las cadenas Caracol Radio o R.C.N., para lo cual deberán allegar las respectivas constancias y la certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora. Asimismo, deberán remitir copia del aviso obrante en el archivo 007 del expediente digital y publicado en el micro sitio web de este despacho judicial, en la sección de avisos del año 2023, a la Personería Municipal de Yopal para que esta a su vez lo divulgue ampliamente, allegando soporte de ello.
2. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 013**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a80e921a2c789665ae991b2488774bfa7a310138544d36a019db793435ebda**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	RED SALUD CASANARE E.S.E. juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com leguy.aguirre@gmail.com
Demandados	GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA MARGARITA MARIA LLANOS VILLEGAS margaritallano@hotmail.com ROSA PAOLA MEDINA MEJIA
Radicado	85001 33 33 001 2019 00377 00
Auto	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Según constancia expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, la notificación por AVISO dirigida a la señora ROSA PAOLA MEDINA MEJIA fue recibida el 31 de mayo de 2021 (archivo 015)

El 22 de junio de 2021 el juzgado de conocimiento procedió a realizar la notificación personal a través de correo electrónico de las señoras GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA y MARGARITA MARIA LLANOS VILLEGAS, siendo exitoso únicamente respecto de ésta última (archivos 016 y 017)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, se advierte que la apoderada de RED SALUD CASANARE E.S.E solicitó el emplazamiento de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA (archivo 037); petición que fue aceptada a través de auto del 28 de abril de 2022 (archivo 038)

En virtud de lo anterior se publicó el edicto emplazatorio en el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial² el día 27 de octubre de 2022 (archivo 045), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que, han pasado más de 15 días desde la publicación del edicto sin que la demandada GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA hubiera comparecido a notificarse de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. se procederá a la designación del curador ad litem para que la represente en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., désígnese como curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA, al abogado DARWIN PEREA PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.189.963 expedida en la Dorada-Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 360.473 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Désígnese como curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA, al abogado DARWIN PEREA PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.189.963 expedida en la Dorada-Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 360.473 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en el correo electrónico darwinperea89@gmail.com³. Recuérdese al profesional del derecho que “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² [Información del Proceso - TYBA \(ramajudicial.gov.co\)](http://informacion.del.proceso-tyba.ramajudicial.gov.co)

³ Correo electrónico registrado en el SIRNA por el profesional del derecho

10189963 360473		VIGENTE-		DARWINPEREA89@GMAIL.COM
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”

TERCERO: En firme esta decisión, notifíquese personalmente el auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2021 al abogado DARWIN PEREA PEREA, en calidad de curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 13
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77bfb524e9763200d25e000ac005dd24d63855933a2ec120c79a40af05196a**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIGUI gustanchez@hotmail.com ; adrianasmabogada@hotmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA COLOMBIANA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co
Radicado	850013333-001-2022-00197-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de subsanación de la demanda, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 este Despacho, inadmitió el medio de control solicitando la constancia de envío simultaneo de la demanda al canal digital de la demandada, al momento de presentación del medio de control.

La inadmisión del medio de control se notificó el 28 de abril de 2023 a través de correo electrónico, procediendo a presentar la subsanación la demandante en escrito radicado el 3 de mayo de 2023, es decir, dentro del término conferido para ello.

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIGUI, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00533 del 23 de junio del 2022, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al demandante, por no haber efectuado el reconocimiento conforme al régimen retroactivo consagrado en el parágrafo, del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, Decreto 1211 de 1990 Artículo 162; en virtud de lo cual, conforme a las

previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada ADRIANA MARIA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.622.740 y tarjeta profesional 205.613 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra la Resolución No. 00533 del 23 de junio del 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, por lo que, como la demanda se radicó el 5 de octubre de 2022, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.
4. Requisito de procedibilidad: Por tratarse de asuntos de carácter laboral, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa, como lo establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$ 52'249.542 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Con el correo de subsanación de la demanda, se allegó el pantallazo de envío de la copia de la demanda; y se envió con copia del escrito de subsanación, así como de los anexos, a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIGUI, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada ADRIANA MARIA SANCHEZ MUÑOZ¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada ADRIANA MARIA SANCHEZ MUÑOZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1239812

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2249b36982356de4e87789405dcdcf6a7ce684f45aa953aa46fc5145e59e8da4**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FULGENCIO RINCON COLINA xchiscas@gmail.com
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00233-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de subsanación de la demanda, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 este Despacho, inadmitió el medio de control solicitando la constancia de envío simultaneo de la demanda al canal digital de la demandada, al momento de presentación del medio de control.

La inadmisión del medio de control se notificó el 28 de abril de 2023 a través de correo electrónico, procediendo a presentar la subsanación la demandante en escrito radicado el 12 de mayo de 2023, es decir, dentro del término conferido para ello.

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FULGENCIO RINCON COLINA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de i) la Resolución No RDP 2943 del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se niega la pensión gracia al demandante; y, ii) la Resolución No RDP 009016 del 7 de febrero de 2022; mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No RDP 2943 del 2 de febrero de 2022.; en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.312.759 y tarjeta profesional 154.778 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo recae sobre una prestación periódica, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Por tratarse de asuntos de carácter laboral, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa, como lo establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$100.233.000 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Con el correo de subsanación de la demanda, se allegó el pantallazo de envío de la copia de la demanda; y se envió con copia del escrito de subsanación, así como de los anexos, a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por FULGENCIO RINCON COLINA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1239967

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df241750aa7fe57418cfe7c797aabb71935cfc8472858d6a257a557138572b**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CORPORACIÓN COOPERACIÓN, representada legalmente por DORIA NOSSA SALAMANCA cooperacion1@hotmail.com ; fuquenfoseca@gmail.com ; fuquenfonseca@yahoo.es
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00238-00
Auto	PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de subsanación de la demanda.

A través de auto de fecha 27 de abril del año en curso se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, advirtiéndose que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque, ni en el escrito de demanda o de subsanación, está determinada la estimación razonada de la cuantía necesaria para determinar la competencia en el asunto de la referencia y que no fue advertida inicialmente, sin embargo, con el fin de evitar nulidades por falta de competencia resulta importante el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, procede requerir al demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **realice la estimación razonada de la cuantía en el asunto que nos ocupa.**

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público –

juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c69bde8ea35f0c89f102a4a620342baf30c2c8f81efd4fa367eb08d0a0bfa**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE MANI notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2023-00017-00
Auto	RECHAZA DEMANDA –SUBSANACION EXTEMPORANEA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, pues el escrito se presentó fuera del término oportuno y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a inadmitirlo para que fuera subsanado.

La decisión fue notificada por estado del 28 de abril de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, y, además a través de mensaje de datos del mismo día.

CONSIDERACIONES

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte atendió de manera extemporánea el requerimiento solicitado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ 0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b.ramajudicial.gov.co

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Subrayado y negrilla del Despacho).

En efecto, se advierte que el estado número 6 fue publicado y notificado el 28 de abril de 2023, por lo que los diez días para subsanar la demanda transcurrieron entre el 2 y el 15 de mayo de 2023, pero la subsanación de la demanda fue radicada hasta el día 16 de mayo de 2023, esto es de manera extemporánea.

Se recuerda que, los términos señalados en autos notificados por estado comienzan a correr desde el día hábil siguiente a la notificación, como lo ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa: *"...la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado²..."*³

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado: *"...tanto la oportunidad como el término para subsanar la demanda, fueron dispuestos por el legislador. Así, las cargas procesales deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda y, como en este caso, la subsanación en debida forma, teniendo en cuenta los requerimientos señalados por el juez, ante el incumplimiento de los requisitos formales de que trata el artículo 252 del CPACA.*

La observancia de las formas propias de cada juicio, hacen efectivo el principio de igualdad en la medida en que se garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos⁴.

Concluye el Consejo de Estado que *"Al juez no le está permitido conceder oportunidades adicionales a las establecidas en la ley ya que esto puede dar lugar a la vulneración del principio de igualdad, dilación del proceso y, además, producir una mayor congestión judicial y desgaste de la administración de justicia..."*⁵

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda fue presentada fuera de tiempo, procede su rechazo.

² Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA

³ C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de unificación jurisprudencial 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) Nov 29/2022, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

⁴ Sentencia C-407/97, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁵ C.E. Sala Plena de lo contencioso administrativo. Sala sexta especial de decisión. Auto 11001-03-15-000-2021-01551-00(S) Ago 25/2021. C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Finalmente, se advierte que con el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante aportó en debida forma el poder otorgado al abogado ELIAS GIOVANNI INFANTE LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.058.768 y tarjeta profesional 87.623 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por el MUNICIPIO DE MANI, en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER al abogado ELIAS GIOVANNI INFANTE LEÓN⁶ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁶ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado ELIAS GIOVANNI INFANTE LEÓN NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1241550

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a02c9f49e1aa49017ae38e9dce2f23172dc8143612e6e89cd12decdf8b057da**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE yilmervelandia90@gmail.com ; avyibrand@gmail.com
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- notificacionesjudiciales@cns.gov.co FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co ; secretaria-general@areandina.edu.co MUNICIPIO DE TAMARA notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co
TERCERO CON INTERES	FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ ffigueredo775@gmail.com
Radicado	850013333-003-2022-00103-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de subsanación de la demanda, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de abril de 2023 este Despacho, inadmitió el medio de control solicitando la constancia de envío simultaneo de la demanda al canal digital de la demandada, al momento de presentación del medio de control.

La inadmisión del medio de control se notificó el 14 de abril de 2023 a través de correo electrónico, procediendo a presentar la subsanación la demandante en escrito radicado el 18 de abril de 2023, es decir, dentro del término conferido para ello.

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y MUNICIPIO DE TAMARA cuya pretensión principal se basa en la

declaratoria de nulidad de i) la Resolución N° 2021RES-400.300.24-5924 del 10 de noviembre de 2021 por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el cargo de Inspector de Policía de Támara – Casanare, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; y, ii) el Decreto N° 140 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual el ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, efectúa el nombramiento en el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Támara – Casanare al señor FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ; en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.540.292 y tarjeta profesional 284.350 del C.S. de la J. a quien se le reconoció personería a través de auto del 13 de abril de 2023

3. Caducidad del medio de control: **Para efectos de la admisión de la demanda**, se tomará como fecha para contabilizar la caducidad de la acción la comunicación del último acto administrativo demandado, esto es del Decreto N° 140 del 14 de diciembre de 2021, que según lo certificado por el municipio de Támara ocurrió el mismo 14 de diciembre de 2021 (archivo 14 MemorialRemiteRtaPeticion.pdf)

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado No. 2022- 178102 del 6 de abril de 2022, que en constancia emitida el 31 de mayo de 2022 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$16.776.164 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del C.P.A.C.A.

7. Remisión de la demanda con sus anexos: Con la demanda se aportaron pantallazos del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas; igualmente el correo de subsanación de la demanda, y se envió con copia del escrito de subsanación, así como de los anexos, a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

8. Tercero con interés: Atendiendo la naturaleza del asunto resulta necesario vincular al señor FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ, quien fuera nombrado en el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Támara por medio del Decreto N° 140 del 14 de diciembre de 2021, acto demandado en el asunto de la referencia; y por lo cual afecta directamente sus derechos e intereses.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y MUNICIPIO DE TAMARA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: VINCULAR al señor FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ, como tercero con interés en las resultas del proceso, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, al vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
del 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a3cd87700898ba4de1ad265b3a83786226d0e5dce43603c1c1d34873c0390**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co lina.gutierrez@aerocivil.gov.co
Demandados	JOSE ISIDRO URREA CORTES tiendaflorantino@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2022-00145-00
Auto Cuaderno principal	RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a inadmitirlo para que fuera subsanado.

La decisión fue notificada por estado del 14 de abril de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, y, además a través de mensaje de datos del mismo día.

CONSIDERACIONES

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió el requerimiento realizado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

¹ [5d3a6e80-da20-437b-a404-0d67ae5524e3\(ramajudicial.gov.co\)](https://5d3a6e80-da20-437b-a404-0d67ae5524e3(ramajudicial.gov.co))

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada, procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Controversias contractuales presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, en contra de JOSE ISIDRO URREA CORTES, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc6d52bf5157e4d8c1d27a3d933a2bdc0791a33c8d8d8e7cd3255a170e54b88**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GONZALO RAMIREZ CORDERO gonzalocorderoabogado@hotmail.com
Demandados	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00229-00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de subsanación de la demanda.

A través de auto de fecha 20 de abril del año en curso se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, advirtiéndose que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, se advierte que esto no es procedente por carecer los juzgados administrativos de Yopal de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según se desprende de la subsanación de la demanda y sus anexos, el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde a la ciudad de Ibagué en el departamento del Tolima.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...”

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien las pretensiones subsidiarias de la demanda son de carácter pensional, lo cierto es que, la UGPP no tiene sede en el departamento de Casanare, pues esta entidad solamente cuenta con oficinas en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga¹, por lo que debe aplicarse la regla general de

¹ [Inicio | UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales](#)

competencia territorial para los asuntos de naturaleza laboral, esto es, el último lugar de prestación de servicios.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, y el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el municipio de Ibagué corresponde al circuito judicial de Ibagué

Por lo anterior, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promueve, el señor GONZALO RAMIREZ CORDERO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en los sistemas de información y gestión judicial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43af11b15ff192e7fdd9f4c3006f9d06e3653e7a71cd8374ec1c08d34acc400**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UT ALIMENTANDO YOPAL 2019 utalimentandoyopal2019@gmail.com ; ipcardenasabogado@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00016-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda de la referencia, y decidir según corresponda.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Se presenta como pretensión principal la siguiente: *“Que se reconozca, que en virtud de la ejecución del contrato No. 0837 de 2019, suscrito entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL Y UT ALIMENTANDO YOPAL 2019, existe un saldo a favor del contratista, por la prestación del servicio de alimentación escolar los días 6, 7 y 8 de Noviembre de 2019, de los cuales se anexaron los soportes de planillas firmadas de recibido a satisfacción, por parte de los rectores de las instituciones educativas, lo cual constituyó una PRESTACION DEL SERVICIO SIN PERFECCIONAMIENTO DE ADICIONAL.”*

Así las cosas, se deberá requerir a la parte actora que precise las pretensiones de su demanda, teniendo en cuenta que, en virtud del medio de control de controversias contractuales lo que puede perseguir es que se declare la existencia o nulidad del contrato estatal, que se ordene su revisión o liquidación, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, peticiones que no se advierten en la demanda principal, ni en la solicitud de conciliación prejudicial, que fue subsanada en el sentido de señalar que se agotaba como requisito de procedibilidad para interponer medio de control de controversias contractuales¹.

¹ La procuraduría 53 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal, en el proceso No. E-2021-714966, a través de auto No. 001 de 3 de enero de 2022, inadmitió la solicitud de conciliación prejudicial para que se indicara la acción contenciosa administrativa que se ejercería (folios 39 y 40 archivo 01DemandaYAnexos.pdf)

En ese orden de ideas, deberá señalar si lo que pretende es una declaratoria de incumplimiento del contrato; o, si está atacando el acto de liquidación contractual con base en las observaciones dejadas en dicho acto administrativo.

Es de aclarar que, si lo que se persigue es la declaratoria de una prestación del servicio sin el perfeccionamiento legal y reglamentario de los requisitos establecidos en la contratación estatal, se trataría entonces de una pretensión de enriquecimiento sin causa; la cual, de conformidad con lo decantado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación² debe ser ventilada a través del medio de control de reparación directa, y en ese caso deberá adecuarse la demanda, y aportar el debido agotamiento de conciliación prejudicial para dicha acción judicial; así mismo ajustar su escrito a los requisitos establecidos para las demandas por enriquecimiento sin causa que el Consejo de Estado ha señalado a través de su jurisprudencia, y en especial de su sentencia de unificación.

- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., el objeto del poder especial debe estar claramente establecido, por lo que deberá reformarse el poder para que el mismo se encuentre acorde con las pretensiones planteadas en la demanda, teniendo en cuenta que el poder aportado ni siquiera determina qué medio de control es el que se va a presentar. Igualmente, deberá presentarse el documento que acredite la calidad de representante legal de la UT ALIMENTANDO YOPAL 2019, que manifiesta ostentar el poderdante.
- c) No se identifica en debida forma al demandado, pues la persona jurídica de derecho público que ostenta personería jurídica y por ende capacidad para comparecer al proceso es el municipio, no la alcaldía, pues esta última corresponde a una dependencia administrativa del ente territorial.
- d) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por la UT ALIMENTANDO YOPAL 2019 contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a

² C.E. Sala Plena Sección Tercera. Sentencia: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Nov 19/2012. C. P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5831431c4f53bf9c57f972feef99e01d9d042c73f754e7251b10fae4c991c3**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	YEHISI CAROLINA GRANADOS ACOSTA Y OTROS darwinperea89@gmail.com
Demandados	ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00030-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- No se realizó la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia; requisito formal de la demanda, establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las menores de edad, que acrediten que quien otorga poder en su nombre al profesional del derecho es en realidad su representante legal.
- Si bien se menciona en el acápite de pruebas una relación de documentos que se afirma son allegados con la demanda, lo cierto es que, en el expediente digital no reposa ninguno de los documentos mencionados, por lo que deberán ser aportados en formato PDF.
- No se acreditó el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito previo de la demanda.
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por YEHISI CAROLINA GRANADOS ACOSTA en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARIAM IBON VACA GRANADOS y SALOME BRACAMONTE GRANADOS; y JADER MIGUEL BRACAMONTE MENDOZA, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 13**
de 26 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9ec74d5f3dca735b7bf3b0e51feb673f22261113cfea8d841c6f952624935**

Documento generado en 25/05/2023 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>